

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado junio 10 del año anterior, se libró mandamiento de pago; luego, en agosto 24 de esa misma calenda, se surtió la notificación personal del ejecutado vía electrónica, quien, dentro del término legal concedido, no demostró el pago y tampoco propuso medios exceptivos.

Términos defensivos para Hermes Ramírez Jiménez.

Días hábiles: 30, 31 de agosto, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de septiembre del año 2022.

Días inhábiles: 3, 4, 10 y 11 de septiembre del año 2022.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 107
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00306-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-
Ejecutado:	HERMES RAMÍREZ JIMÉNEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado junio 10 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal y a través de la vía electrónica, el 24 de agosto del calendario anterior; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso

excepciones, es decir, asumió una actitud silente, negativa y desinteresada dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **PAGARÉ N° 0932104**, con un capital acelerado por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.266.971)**.
- **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda *-08 de junio/2022-* y hasta cuando se pague totalmente la obligación.

➤ **CUOTAS 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20** representadas en la siguiente tabla:

CUOTA	VALOR	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORATORIO
13	\$191.797	\$161.768	Desde el 05/11/2021
14	\$195.042	\$159.351	Desde el 05/12/2021
15	\$197.677	\$156.901	Desde el 05/01/2022
16	\$200.347	\$154.419	Desde el 05/02/2022
17	\$203.053	\$151.903	Desde el 05/03/2022
18	\$205.796	\$149.353	Desde el 05/04/2022
19	\$208.575	\$146.769	Desde el 05/05/2022
20	\$211.394	\$144.149	Desde el 05/06/2022

Nota: El interés moratorio de las anteriores cuotas, serán liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de notificada por la vía electrónica al email suministrado cuando adquirió la obligación, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 10 de junio/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

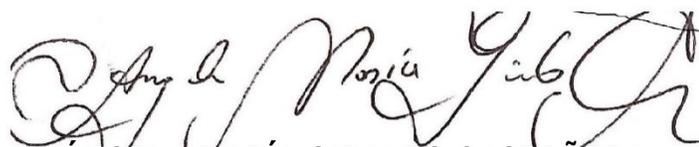
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-** (NIT. 860.013.743-0) tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 10 de junio/2022, en frente de la señora **HERMES RAMÍREZ JIMÉNEZ (C.C. 24.709.873)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ